No. Radicado: 08SE2021710504500000835

2021-03-25 05:38:18 pm

Fecha:

Remitente: Sede: O. E. URABÁ APARTADÓ

No. 7105045 APARTADO, 25/03/2021

Señor(a), LUIS MANUEL CUADRADO GONZALEZ Apartadó, Antioquia

ASUNTO:

Comunicación mediante Publicación en página electrónica o en lugar de acceso al público de Auto de Averiguación Preliminar.

Radicación 11EE20207005045000000800 del 18/08/2020

Respetado Señora (a),

Me permito informarle que mediante auto No. 000699 del 12/11/2020, suscrito por la COORDINADORA GRUPO PIVC - RCC, se dio inicio a la Averiguación Preliminar, con el fin de verificar el cumplimiento de las normas laborales y de seguridad y salud en el trabajo, en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control, para con ello determinar si se reúnen los elementos necesarios que determinen si se inicia o no proceso administrativo sancionatorio de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 1 de la Ley 1610 de 2013.

En consecuencia, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días, así como también un anexo que contiene en anexo una copia integra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (2 folios),

Atentamente.

CILIA BEAL MEDRANO DMINISTRATIVO

Anexo (s): 2 fo

Transcriptor: Cilia B Elaboró: Cilia B Revisó/Aprobó: Fara M

@mintrabajocol

Con Trabajor Decemte el futuro es etódos ajocol

Sede Administrativa **Dirección:** Carrera 14 No. 99-33 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 Teléfonos PBX (57-1) 3779999

Atención Presencial Sede de Atención al Ciudadano Bogotá Carrera 7 No. 32-63 Puntos de atención Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2

Línea nacional gratuita 018000 112518 Celular 120 www.mintrabajo.gov.co





14846658

MINISTERIO DEL TRABAJO

OFICINA ESPECIAL DE URABA - APARTADO GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -CONCILIACIÓN TERRITORIAL

Radicación: 11EE2020700504500000800

Querellante: LUIS MANUEL CUADRADO GONZALEZ Querellado: AGROPECIUARIA BANANERA S.A.S

AUTO DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR No.699

APARTADO, (12 DE NOVIEMBRE DE 2020)

Teniendo en cuenta que, el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 485 establece la competencia del Ministerio del Trabajo para ejercer la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales, así como de las normas sociales que sean de su competencia. De igual manera, establece que dicha competencia se ejercerá en la forma como el gobierno o el mismo Ministerio lo determine.

Que, el artículo 6 de la Ley 1610 de 2013 y el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, señalan que las actuaciones administrativas pueden iniciarse de oficio o a solicitud de cualquier persona.

Visto el contenido de la queja presentado por el señor LUIS MANUEL CUADRADO GONZALEZ radicado bajo el No. 11EE2020700504500000800, se dispone a **AVOCAR** el conocimiento de la presente actuación y en consecuencia dictar acto de trámite para adelantar averiguación preliminar a la empresa AGROPECUARIA BANANERA S.A.S, por los presuntos hechos que se narran a continuación

"(...) Manifiesto que ingrese a la Finca Villa Liliam a trabajar el día 30 de agosto del 2018, realizando la labor de vigilante, de lunes a domingo en horario nocturno de 6:00 p.m. a 6:00 a.m. devengando un sueldo de 980.000 mensuales, sin afiliación a seguridad social, ni las respectivas prestaciones sociales a las que un trabajador tiene derecho (prima, vacaciones, eps, pensión, cesantías).

La razón por la cual el Área de Administración me negó mi derecho a la afiliación es por ser una persona adulta mayor.

El domingo 9 de agosto de 2020 me despidieron sin justificación alguna y sin retribución de mis derechos que tengo como trabajador. La razón de despido es por robo ocurrido en mi lugar de trabajo, del cual no pude impedir porque estaba en riesgo mi vida.

Actualmente me tienen retenido el pago de una quincena ya laboraba.

Como adulto mayor y ciudadano desempleado, solicito a ustedes el acompañamiento necesario para que se me restituyan mis derechos como trabajador y de esta manera tener la capacidad de subsistencia (...)", con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta, en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control.

En consecuencia, de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena decretar las siguientes pruebas por considerarlas conducentes, pertinentes y necesarias:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR conocimiento del Radicado Nro. 11EE2020700504500000800, en contra de la empresa AGROPECIUARIA BANANERA S.A.S, con el objeto de verificar el cumplimiento de las

normas Laborales y sociales y la presión o coacción a sus trabajadores para la firma de este tipo de licencia, por cuanto va en contravía de los derechos laborales y no cumple con la finalidad de la ley.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR APERTURA a AVERIGUACIÓN PRELIMINAR a la empresa P AGROPECIUARIA BANANERA S.A.S, con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas Laborales y sociales.

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR LA PRÁCTICA DE PRUEBAS. En consecuencia, de conformidad con lo señalado en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo), se ordena decretar las siguientes pruebas por considerarlas conducentes, pertinentes y necesarias:

A. DOCUMENTALES

I. A la empresa AGROPECIUARIA BANANERA S.A.S

Enviar en el término de tres (3) días hábiles, con destino al Ministerio del Trabajo, Oficina Especial de Urabá al correo electrónico oeapartado@mintrabajo.gov.co lo siguiente:

- Copia del contrato de trabajo suscrito con el señor LUIS MANUEL CUADRADO GONZALEZ
- Copia de la afiliación al sistema de seguridad social integral
- Constancia de pago al sistema de seguridad social integral correspondiente a los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2020
- Copia del pago de la nomina correspondiente a los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2020
- Copia de la terminación del contrato de trabajo suscrito con el señor LUIS MANUEL CUADRADO GONZALEZ
- Copia y constancia de pago de liquidación de prestaciones sociales definitivas

ARTÍCULO CUARTO: Para la práctica de las diligencias señaladas, se COMISIONA con amplias facultades a la inspectora de Trabajo y Seguridad Social CLAUDIA MARCELA CAICEDO MARTINEZ quien practicará todas aquellas pruebas que se deriven del objeto de la presente comisión, una vez se haya surtido el objeto de ésta, deberá presentar el proyecto que resuelve la averiguación preliminar. Advirtiendo que, si como resultado de la averiguación preliminar, se decidiese continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el Inspector de Trabajo comisionado continuará adelantando el conocimiento del proceso.

ARTÍCULO QUINTO: En virtud del principio de publicidad, COMUNICAR a la empresa AGROPECIUARIA BANANERA S.A.S y el contenido del presente auto, por el medio más expedito, para que en un plazo de tres (03) días hábiles a partir de día siguiente del recibo de la comunicación del presente auto, ejerza el derecho de contradicción y defensa, aporte las pruebas que considere pertinentes, aporte los documentos relacionados anteriormente, pedir la práctica de pruebas, controvertir las mismas, y todos los actos inherentes como partes procesales, directamente o a través de abogado. Así mismo COMUNICAR en debida forma a las partes interesadas del contenido del presente auto.

ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR que la averiguación preliminar se adelantará de conformidad con los principios establecidos en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el requerido podrá ejercer el derecho a la defensa por sí mismo o por intermedio de apoderado legalmente acreditado.

Así mismo se le recuerda que de conformidad con el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011 y 486 de CST, si se rehúsa a presentar los informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, los oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, o remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta, serán

sancionadas con multas sucesivas con destino al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTOL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL-FIVICOT.

ARTICULO SÉPTIMO: ADVERTIR que dé existir mérito, se formularán cargos y se continuará con el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con la ley 1437 de 2011, y de verificarse por parte de la averiguada la violación objetiva a las prohibiciones legales, le sería procedente la imposición de sanción a que hubiere lugar.

ARTICULO OCTAVO: INFÓRMESE que contra el presente ACTO ADMINISTRATIVO no procede recurso por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 66 y 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO NOVENO: ADVERTIR que para el trámite de comunicación y/o notificación de las actuaciones administrativas, de conformidad con la parte considerativa del presente Auto, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del Decreto 491 del 28de marzo de 2020. En el evento de que la comunicación y/o notificación no puesta realizarse conforme a la norma citada, es decir, de manera electrónica, se aplicará lo contenido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que indica que si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación o comunicación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FARA YANET MOSQUERA, AGUALIMPIA
Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Prevención Inspección, Vigilancia, Control, y
Resolución de Conflictos y Conciliación

Nota: Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020

